Boletin

Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasirán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

PRINERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

Circular.

Prescripciones anteriores á la promulgacion del Código fundamental del Estado, sancionado por las Córtes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales hayan pedido y los Gobernadores de provincia hayan denegado autorizacion para procesar á funcionarios públicos por delitos cometidos despues de promulgada la Constitucion de 1869.

El art. 30 de la misma dice á la letra: «No será necesaria la prévia autorizacion »para procesar ante los Tribunales ordi»narios á los funcionarios públicos. cual»quiera que sea el delito que cometieren.

»El mandato del superior no eximirá
»de responsabilidad en los casos de in»fraccion manifiesta, clara y terminante
»de una prescripcion constitucional. En
»lo demás solo eximirá á los agentes que
»no ejerzan autoridad.»

Por tanto, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija á V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado artículo para que, léjos de poner impedimento alguno á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que de V. S. dependan su mas eficaz concurso, facilitando la accion de la ley y cumpliendo como es debido el precepto constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Prim.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hamaitanas, firmado en Londres el 29 de octubre de 1863.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las islas Hawaiianas, y favorecer su desarrollo por medio de un

Tratado de amistad, de comercio y navegacion, á fin de asegurar á los dos países ventajas iguales y recíprocas, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina le las Españas á don Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal, etc., Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Aguila Roja de Prusia, etc., su Gentilhombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido y su actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la córte de S M. Británica; y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas á Sir John Bowring Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá paz perpétua y amistad constante entre el reino de España y el de las islas Hawaiianas y entre los ciudadanos de ámbos países, sin excepcion de personas y de lugares.

Art. 2.º Habrá entre España y las islas Hawaiianas libertad recíproca de comercio y de navegacion. Los españoles
en las islas Hawaiianas, y los súbditos
hawaiianos en España, podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus
buques y cargamentos, co mo los mismos
nacionales, en todos los lugares, puertos
y rios que estén abiertos ó lo fuesen en lo
sucesivo al comercio extranjero, sujetándose á las precauciones de policía adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. 3.º Los ciudadanos de c da una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar, ó residir ó comerciar por mayor ó menor, alquilar ú ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero y recibir consignationes; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haga mas de un año que se hallen establecidos en la localidad y que los bienes raices ó muebles que posean presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán

en todas ses compras y en todas ses ventas establecer y fijar el precio de los efectos mercancías y toda clase de objetos, asi importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó expedicion de sus buques.

Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes. consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos bajo ningun concepto á otras cargas, restricciones, tasas ó im puestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía empleadas con las naciones mas favorecidas. Queda además convenido especialmente que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las islas Hawaiianas 6 que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio hawaiiano, y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaiianos en España.

Art. 4.º Los súbditos respectivos gozarán en ambos Estados de la mas constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. En consecuencia tendrán libre v fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leves. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los Abogados Procuradores ó agentes de todas clases que conceptúen á propósito para gestionar en su nombre. En resúmen, gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Art. 5.º Los españoles en las islas Sandwich y los hawaiianos en España estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las guardias

y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus sus propiedades-muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 6.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni á ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento y efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

Art. 7.º Los diudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo que los nacionales. Los españoles gozarán en el territorio hawaiiano del derecho de recojer y trasmitir las herencias abintestato ó testamentarías al igual de los hawaiianos, segun las leyes del país y sin hallarse sujetos en razon de su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los na ionales.

Recíprocamente los súbditos hawaiianos gozarán en España del derocho de recoger y trasmitir las herencias abintestato ó testamentarías al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país, y sin estar sujetos en su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales. La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos países para las donaciones intervivos.

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea de los españoles en las islas Hawaiianas ó por los hawaiianos en España, no se exigirá sobre estos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos.

Art. 8.º Serán considerados como buques españoles en las islas Hawaiianas y como buques hawaiianos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio. STILL OF THE

Art. 10. En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, obras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga estensivo á los del otro Estado; siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de una de las dos partes contratantes que entraren de arribada forzosa en los puertos de la otra no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento mas que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos, con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada; que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no per manezcan en el puerto mas tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada.

Art. 12. Los buques de guerra y los buques balleneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaiianos abiertos, podrán permanecer, hacer reparaciones y renovar los víveres y podrán asimismo ir de un puerto á otro de las islas Hawaiianas para procurar víveres frescos-

En todos los puertos abiertos en la actualidad, ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques balleneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios é inmunidades concedidos ó que se concedieren á los mismos buques y barcos balleneros hawaiianoe ó á los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su orígen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada, y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les corresponderian si fuesen importados bajo la bandera de la nacion mas favorecida.

Art. 14. Los buques españoles en las islas Hawaiianas y los buques hawaiianos en España podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada, y dirigirse luego con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que se hallen abiertos al

comercio esterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje, los buques de ambos países serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pié que los buques de las naciones mas favorecidas.

Art. 15. Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, en tanto que se efectúe sutránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional ó proviniesen del país mas favorecido.

Art. 16. Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaiianos, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán ser trasbordadas en los puertos de los dos países á bordo de un buque destinado á un puerto
nacional ó extranjero segun los reglamentos de Aduanas del país; y las mercancías trasbordadas en este concepto,
para ser admitidas en otro punto estarán
exentas de toda clase de derechos de
Aduanas y depósito.

Art. 17 Los objetos de todas clases procedentes de España ó espedidos para España gozarán á su paso por el territorio de las islas Hawaiianas, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las islas Hawaiianas ó expedidos para este país obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él.

Art. 18. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercancías procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado sxtranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro otros ni mayores de rechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comercio recíproco de las partes contratantes que no se haga estensiva á todas las demás naciones.

Art. 19. Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la protección del comercio; estos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegios é inmunidades que puedan corresponderles ínterin no hayan obtenido la autorización del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar la residencia y donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pon-

drán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules y Agentes consulares de España en las islas Hawaiianas gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion mas favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Cónsules generales, Cónsules, Vícecónsules y Agentes consulares de las islas Hawaiianas.

Art. 21. La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y otra parte contratantes será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto, los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaiianas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán por medio de la exhibicion original ó en cópia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los indivíduos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada no podrá negarse la entrega, wood same I

Se les concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y desener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á cósta de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar. Si no obstante esta ocasion no se presentase en el térn mino de dos meses, á contar desde el didel arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaiianos estarán exceptuados de la presente disposicion y tratados conforme las leyes de su país.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaiiano, su entrega se diferirá hasta tanto que el tribunal competente haya dictado la sentencia y esta se haya llevado á efecto.

Los Cónsules hawaiianos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que seconcediese en lo sucesivo por una de ellas aj otro Estado para detencion de los desertores se harán estensivas á la otra parte, como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido espresamente estipulados en el presente Tratado.

Ar. 22. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles náufragos ó zozobrados en las costas de las islas Hawaiianas serán derigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente los Agentes consulares de las islas Hawaiianas dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó zozobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los Capitanes están provistos de poderes suficientes, se les encomendará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las Antoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que dehan observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar por lo demás todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas á ningun derecho de Aduanas ni otro alguno, á menos que no sean admitidas al consumo interior.

Art. 23. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante serán devueltos á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de su recuperacion, que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamación que deberá hacerse en el término de 18 meses por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 24. Si por una série de circunstancias desgraciadas ocurriesen entre las partes contratantes cuestiones que pudiesen dar márgen á una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mútuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera Potencia igualmente amiga de ambas partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Art. 25. Los hawaiianos disfrutarán en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion mas favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratadoo en todo cuanto no esté en abjerta oposicioncon la legislacion especial por que se rigen.

Art. 26. Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra deutro de los puertos y aguas de las islas Hawaiianas toda la protección que sea posible, menos el uso de la fuerza material; y S. M. la Reina de las Españas se compromete á respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las islas Hawaiianas, y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras Potencias que tengan Tratados con ellas para inducirlas á adoptar igual conducta respecto de las mismas islas.

Art. 27. El presente Tratado estará vigente durante 10 años, que principiarán á contarse seis meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año antes de espirar este plazo ninguna de las partes contratantes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aun vigente por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año.

Art. 28. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lóndres en el término de año y medio, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y estampado su sello respectivo.

Hecho en Londres por duplicado original el dia 29 de octubre del año de gracia de 1863.—L. S.—Firmado, Juan T. Comyn.—L. S. Firmado, John Bowring.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 20 de junio de 1864, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Lóndres el dia 11 del corriente mes; no habiendo podido

verificarse este acto dentre del plazo marcado en el mismo Tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Circular general.

Exemo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la ley sobre reemplazo y organizacion del ejérciro de 29 de marzo último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisionos permanentes de reserva creadas por decreto de 24 de enero de 1867 continuarán constituidas como se halllan en la actualidad, y dependerán de las mismas en los términos establecidos en el reglamento de 11 de marzo de dicho año los quintos que ingresen en la segnnda reserva á consecuencia de la organizacion que da al ejército la citada

ley de 29 de marzo.

2.º Del mismo modo las Comisiones de reserva de caballería establecidas por órden de 9 de enero de 1869 subsistirán en la forma que se encuentran organizadas, y tendrán á su cargo los soldados que habiendo cumplido cuatro años de servicio en activo pasen á la primera reserva procedentes del arma de caballería y de los regimientos montados de artillería, y los de las espresadas armas que se hallen disfrutando licencia temporal. Dichas Comisiones continuarán encargadas de la saca de quintos que anualmente se detalla al arma de caballería, y de la espedicien de las licencias absolutas cuando cumplan á los soldados de la primera reserva que dependan de ellas segun lo que se deja prevenido, y á los que existen actualmente en la segunda reserva hasta que se extinga.

3.º Los soldados del arma de caballe-

ría y los de artillería montada que pertenezcan á provincias donde no hubiera establecidas Comisiones de reserva de caballería dependerán de las Comisiones permanentes de infantería, así como to-dos los soldados de los demás cuerpos del ejército que pasan á la primera reserva ó disfruten en sus casas licencia temporal.

4.º Todos los indivíduos del ejército procedentes de las quintas ó sustitutos que con posterioridad á la citada fecha de 29 de marzo pasado cumplan cuatro años de servicio en activo y que no esten acogidos á los beneficios de la ley de reenganches pasarán en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo se que estable-ce en el art. 16 de la citada ley y en la tercera de las disposiciones transitorias, á la reserva activa, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que se reduce el tiempo de servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º

5.º La licencia ilimitada que se expida á los soldados que pasen á la reserva activa será para el pueblo por cuyo cupo hubiesen sido declarados soldados ó para el de su naturaleza. Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuviesen, y un mes de haber por razon de marcha; debiendo con sus alcances, filiaciones y demás documentacion personal observarse lo disduesto en los reglamentos de 11 de mar-zo de 1867 y 9 de enero de 1869, dictados para el ingreso, permanencia y baja de los soldados en las Comisiones de reserva de infantería y caballería.

6.º Terminados entre el ejército activo y la primera reserva que se establec los seis años de servicios á que están obli-gados los soldados, obtendrán la licencia absoluta, percibiendo entonces sus al-

cances.

7.º A los soldados que hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, ó solo en activo sin estar acogidos á la ley de reenganches, y los que vayan compliendo en lo sucesivo, se les espedirá la licencia absoluta.

8.º Del mismo modo por el Director general de Infantería se les espedirá la licencia absoluta á los que correspondién – doles por la suerte ser destinados á la segunda reserva que se establece cumpliesen en ella los seis años, segun lo que se determina en el artículo 6.º de la ley.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1870 .- Prim .- Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los documentos adjuntos á la ley del presupuesto de gastos, inserta en el Boletic

oftu.	Artículos.	correspondiente al dia 1.º del corriente.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
Capítulos.	108.	DESIGNACION DE LOS GASTOS. POLYARORESO	Por capítulos.	Por articulos.
38.	1.° 2.°	Personal del cuerpo de carabineros. del resguardo de puertos.	12.690.148 470.583	. Unitras
39. {	1.° 2.°	Material del cuerpo de carabineros.	462.924 38.970	13.160.731
10,008	Unico.	Personal y material del resguardo especial de rentas estancadas	T fell substitut	501.894 268.250
		712 at red at req actures communicated at at a communicated at a c	Americacion	13.930.875
11.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados		142.538 31.137.500
13.	2.° 3.°	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de co- mercio y del impuesto sobre las traslaciones de dominio. — á aprehensores de tabaco	25.000 125.000	40.00
14.	Unico.	primas á constructores de buques de 400 y más toneladas y de	75.000	225.000
15.		Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públi	ob dos años tes aspotos tes alto cons	62.500
TOP	AN COL	cas: formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes	(Memoria.)	31.567.538
16.	Unico.	EJERCICIOS CERRADOS. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legis-	toq essential.	- 205///(1
47. 48.	» »	lativo	» (Memoria.)	183.281,50 »
pr.0	723 0	sulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
- 4/11-4		on pag 10	an all the	183.281,50
pole		ndemnizaciones.—Para satisfacer á D. Francisco Bavarowich, capitan qu cante, por los perjuicios que le irrogaron las autoridades de Canarias en	e fué de una 1858	160.000
1.000	Gast	RESUMEN.	3.431.	050
1.000	Gaste	RESUMEN. os de la administracion central. de la administracion provincial. generales comunes á la administracion central y provincial. rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de	3.431. 7.256. 3.554.	050 280 822
1.000	Gaste	RESUMEN. os de la administracion central. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial.	3.431. 7.256. 3.554.	050 280 822 812 875 538 281,50
1.000	Mate las Resg Mino Ejerc Inder	RESUMEN. os de la administracion central. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de s rentas y propiedades del Estado. uardos. racion de ingresos. sicios cerrados. nnizaciones.	3.431. 7.256. 3.554. 42.101. 13.930. 31.567. 183. 160.	050 280 822 812 875 538 281,50 000 658,50
940 000 000 000 000 000	Mate las Resg Mino Ejerc Inder	RESUMEN. Os de la administracion central. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. — rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de se rentas y propiedades del Estado. uardos. racion de ingresos. procios cerrados. mnizaciones. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones de jugadores en los capítulos 30, 31, 32 y 33 de esta seccion, importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculado l'ambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los crétículos 2.º, 3,° y 4.º del capítulo 43 para premio á los aprehensores de ciadores de efectos timbrados y á los partícipes de malter.	3.431. 7.256. 3.554. 42.101. 13.930. 31.567. 183. 160. 102.185. dicion de papstradores de L, hasta una sejercicio, si sen el estado de las obligas ditos señalade e tabaco y se	050 280 822 812 875 538 281,50 000 658,50 el sellado y oterías y ga- uma igual al los ingresos eletra B. ciones que se los en los ar- ial, á denun-
Prim	Mate las Resg Mino Ejerc Inder	RESUMEN. Os de la administracion provincial. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de sentas y propiedades del Estado. uardos. racion de ingresos. decios cerrados. minizaciones. e consideran amplia Jos los créditos seña lados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Adminimancias de jugadores en los capítulos 30, 31, 32 y 33 de esta seccion, importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculado l'ambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los crétículos 2.º, 3,º y 4.º del capítulo 43 para premio á los aprehensores de ciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser es preferente, y por representar siempre un aumento superior á su imporrentas. e considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para cion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la conciderarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para el cion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indistante el importe de la nozcan y liqui	3.431. 7.256. 3.554. 42.101. 13.930. 31.567. 183. 160. 102.185. dicion de papstradores de L., hasta una sejercicio, si se nel estado de las obligación de tabaco y setas obligación estas oblig	050 280 822 812 875 538 281,50 000 658,50 el sellado y oterías y ga- uma igual al los ingresos letra B. ciones que se os en los ar- al, á denun- nes de índole alores de las Administra- s que se reco-
Prim Segu Terce Cuar Quin	Mate las Resg Mino Ejerc Inder era. Se ta. El	RESUMEN. os de la administracion central. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. — rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de sentas y propiedades del Estado. — racion de ingresos. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones. de consideran ampliados los créditos señalados que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculado fambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los crédicolos 2.º, 3,º y 4.º del capítulo 43 para premio á los aprehensores de ciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser es preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importentas. de considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para cion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe del nozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor se crédito comprendido en el capítulo 37, art. 2.º, para gastos de explota tinto se considerará ampliado en la cantidad que deba percibir el In resultado que ofrezca el procedimiento del mismo utilizado en aquella amplia el crédito consignado en el capítulo 36, art. 1.º, para gastos de de Almaden en la cantidad indispensable para adquirir la maquinaria cuyo importe con los gastos de instalacion no excederá de 1.250.000 facerse tambien con los mayores rendimientos obtenidos sobre la primas.	3.431. 7.256. 3.554. 42.101. 13.930. 31.567. 183. 160. 102.185. dicion de papstradores de L., hasta una sejercio, si sen el estado de las obligación de las obligación de las cantidades ervicio públicación de las mageniero Cossas minas. El explotación de extracción pesetas, que roducción ordero de con con de extracción pesetas, que roducción ordero de con	050 280 822 812 875 538 281,50 000 658,50 el sellado y oterías y ga- uma igual al los ingresos eletra B. ciones que se los en los ar- ial, á denun- nes de índole alores de las Administra- s que se reco- io, segun el de las minas u y desagüe,
Prim Segu Terco	Mate las Resg Mino Ejerc Inder era. Senda. The sera. Senda. Senda. The sera. Senda. The senda. The sera. Sen	RESUMEN. os de la administracion central. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. — rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de sentas y propiedades del Estado. uardos. racion de ingresos. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Adminimancias de jugadores en los capítulos 30, 31, 32 y 33 de esta seccion, importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculado fambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los crédicolos 2.º, 3,º y 4.º del capítulo 43 para premio á los aprehensores de ciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser es preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importentas. a considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para cion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe de la nozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor se crédito comprendido en el capítulo 37, art. 2.º, para gastos de explota tinto se considerará ampliado en la cantidad que deba percibir el In resultado que ofrezca el procedimiento del mismo utilizado en aquella amplia el crédito consignado en el capítulo 36, art. 1.º, para gastos de Almaden en la cantidad indispensable para adquirir la maquinaria cuyo importe con los gastos de instalacion no excederá de 1.250.000 facerse tambien con los mayores rendimientos obtenidos sobre la p minas. SECCION NOVENA.	3.431. 7.256. 3.554. 42.101. 13.930. 31.567. 183. 160. 102.185. dicion de papstradores de L., hasta una sejercicio, si sen el estado de las obligacio de las obligacio orte en los vala gastos de la las cantidades ervicio públicacion de las megeniero Cossas minas. El explotacion de extraccio pesetas, que roduccion ordere roducc	050 280 822 812 875 538 281,50 000 658,50 el sellado y oterías y ga- uma igual al los ingresos eletra B. ciones que se los en los ar- ial, á denun- nes de índole alores de las Administra- s que se reco- io, segun el de las minas u y desagüe,
Prim Segu Terce Cuar 000 811	Mate las Resg Mino Ejerc Inder era. Se ta. El	RESUMEN. os de la administracion central. — de la administracion provincial. — generales comunes á la administracion central y provincial. — rial de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de sentas y propiedades del Estado. — racion de ingresos. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones. de consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendemás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administraciones. de consideran ampliados los créditos señalados que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculado fambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los crédicolos 2.º, 3,º y 4.º del capítulo 43 para premio á los aprehensores de ciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser es preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importentas. de considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para cion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe del nozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor se crédito comprendido en el capítulo 37, art. 2.º, para gastos de explota tinto se considerará ampliado en la cantidad que deba percibir el In resultado que ofrezca el procedimiento del mismo utilizado en aquella amplia el crédito consignado en el capítulo 36, art. 1.º, para gastos de de Almaden en la cantidad indispensable para adquirir la maquinaria cuyo importe con los gastos de instalacion no excederá de 1.250.000 facerse tambien con los mayores rendimientos obtenidos sobre la primas.	3.431. 7.256. 3.554. 42.101. 13.930. 31.567. 183. 160. 102.185. dicion de papstradores de L., hasta una sejercicio, si se nel estado de las obligación de las obligación de las cantidades ervicio públicación de las mageniero Cossas minas. El explotación de extracción pesetas, que roducción orderes de contractores de extracción pesetas, que roducción orderes de contractores de extracción pesetas, que roducción orderes de contractores de cont	050 280 822 812 875 538 281,50 000 658,50 el sellado y oterías y ga- uma igual al los ingresos eletra B. ciones que se los en los ar- ial, á denun- nes de índole alores de las Administra- s que se reco- io, segun el de las minas u y desagüe,

309.500

SECCION DECIMA.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Caj	À		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
Continuo	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capítulos.	Por artículos.
	Único.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion 6 rec- tificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemni- zaciones.	(Memoria.)	
3	1.0	Premios de ventas	250.000	W.534 N.
3.	2.	de investigaciones	100.000	4 3 3 4 3 5 5
50	3.	Gastos generales de ventas	72.500	100 500
3.0	Único.	Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854	(Memoria.)	422.500
0.2	1.0	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26	/	1
1904		de Junio de 1864 (primera série)	25.863.575	
1 20	2.°	Idem id. por la ley de 29 de Junio de 1867 (segunda série)	8.825.000	- unind
00	3.	Intereses de dichos billetes (primera série), vencederos en 31 de Di-	007 001	
1.00		ciembre de 1870 y 30 de Junio de 1871	825.091 6.175.000	Marie State
	(4.°	Idem id. (segunda série) id. id	0.175.000	Line Of B
		THE RESERVE OF THE PROPERTY OF		41.688.666
00	nh.°	Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de Espa- ña, con destino al pago de intereses y amortizacion de los bille-	onen a Sizero	Lotino Ass
5.°	2.	tes hipotecarios de la primera série, conforme á la condicion quin- ta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864 Idem de 1 ⁴ / ₄ por 100 sobre las que haga efectivas, idem id. de la	266,887	
1		segunda série	187.500	
	A THAT	200		454.887
6.°	Único.	Intereses por suplementos del Banco, en el caso de ser insuficientes los cobros que realice de las obligaciones de compradores de bie- nes nacionales para constituir el fondo destinado á la amortiza- cion y pago de intereses de los billetes hipotecarios de la prime-	eti unual teru 20	with d
		ra y segunda série	(Memoria.)	-
7.°	je.	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía (de París), abonables en 31 de Diciembre de 1870 y 30 de Ju-		0 446 950
-0		nio de 1871	31.250.000	2.446.250
8.0	1.		34.687.500	S. F. St. b. DOM.
	1 2.	Intereses de los mismos	- The Later of the Later	65.937.500
9.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legis-	180 101 101 182	NAME AND ASSE
	O LILOU .	lativo		50.349
10.		- que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	>
		the time in the late of the la	salutated at of	tomat)
		district the same of the same		110.999.652

DISPOSICION

Se consideran ampliados los créditos señalados para premios de ventas, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1870.

SECCION UNDÉCIMA.

PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

	DESTRUCTION OF THE PROPERTY OF		
1.° 2.° 3.°	Personal de la Secretaría de la Direccion	143.000 8.195 11.125	Temorial Ro
4.	— de la biblioteca	6.750	169.000
II all you	behalf the spessed at spending years of the state of the spending of the spend	HARDWING STREET, ST.	2.80% (2.80%)
Unico.	Material de la Direccion general	eligination of utility	97.500
To Spe	Personal para la conservacion de palacio y sus dependencias	1 to 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	59.424
15		12.915 Printing	27.377
Transmit V		mi pub and a	6.800
in the		in an and exception.	93.118
ral plant	Material de la misma	Defended as Let Li-	52.800
,	Personal del Museo de pintura y escultura	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	20.227
,	Material del mismo		1.500
1	Personal de obras		11.230
,	Material de idem		37.500
	Personal de visitadores	Spolifie del Sim	7.250
,	Material de idem.	al shill former	2.500
F. 11772			586 226
	2.° 3.° 4.°	2.° de la caja. 3.° del archivo. 4.° de la biblioteca. Único. Material de la Direccion general. Personal para la conservacion de palacio y sus dependencias. de la pro-capellanía de Palacio. de la Armería. de la caballeriza. Material de la misma. Personal del Museo de pintura y escultura. Material del mismo. Personal de obras. Material de idem. Personal de visitadores.	2.° de la caja. 8.135 3.° del archivo. 11.125 4.° de la biblioteca. 6.750 Único. Material de la Direccion general. Personal para la conservacion de palacio y sus dependencias. — de la pro-capellanía de Palacio. — de la Armería. — de la caballeriza. Material de la misma. Personal del Museo de pintura y escultura. Material de idem. Personal de visitadores.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE GETAFE.

Circular.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto de Igastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido en el año próximo económico de 1870 á 1871, y exámen de las cuentas de gastos é ingresos del presente, he dispuesto la reunion de la Junta de representantes para el dia 26 del actual, á las once de la mañana, en la sala consistorial de esta villa; y para que tenga efecto dicha reunion, ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se sirvan asistir con toda puntualidad ó autorizar persona que les represente.

Dios guarde á Vds. muchos años.— Madrid 14 de junio de 1870.—El Alcalde Presidente, Hilario de Francisco.—Señores Alcaldes populares de los pueblos del

partido de Getafe.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la
derrama de la contribucion territorial de
inmuebles, cultivo y ganadería en el año
económico de 1870-71, se anuncia para
que llegue á conocimiento de los interesados, estando de manifiesto por término
de seis dias, á contar desde su insercion
en la Secretaría de este Ayuntamiento,
pudiendo presentar reclamaciones aquellos que se creyeren agraviados.

Fuente el Saz 11 de junio de 1870.—El

Alcalde, José Gomez.

Alcaldia popular de Pozuelo de Alarcon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta mucipalidad por espacio de ocho dias, el apéndice al amillaramiento dela propiedad inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito, para los efectos del cupo de contribucion territorial del año económico próximo de 1870-71, para que los interesados puedan deducir de agravio en el indicado término.

Pezuelo de Alarcon 12 de junio de 1870. Vicente Martin Lopez.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la Gaceta de 26 del mismo y el Boletin Oficial de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pable 27. MADRID: 4870.